



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DIVISORIO RAD. No. 2021-00398

Procede el Despacho a desatar los recursos de reposición formulado el extremo actor contra el auto del 24 de octubre de 2022, a través del cual se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas, la instalación de la valla e informar la existencia de este asunto a las entidades que prevé el artículo 375 del C.G.P., en razón a que el demandado alegó como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se ofrecieron como argumentos de la censura que, no se debió dar aplicación a la sentencia de la Corte Constitucional C-284 de 2021, toda vez que la parte actora ha ejercido posesión respecto de su cuota parte del predio objeto de división, lo que implica que se desvirtúa los actos de señoría que alega su contraparte y por ende, no hay lugar a declarar la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.

2. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

Para desatar la inconformidad del extremo demandante, basta con citar que el órgano constitucional en sentencia C-284 de 2021, dejó bastante claro que el artículo 409 del C.G.P., se condicionaba bajo el examen de que “*en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio*”; medio de defensa que enarboló el convocado **José Alberto Ramos** y por ende, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, es que resulta legalmente procedente dar trámite a esa defensa y adoptar, en aplicación de los deberes de instrucción que señala el artículo 42 del C.G.P., las medidas conducentes para ello, siendo una de ella, la citación de terceros interesados, informar a las entidades previstas en el canon 375 *ibídem* y demás ordenes impartidas en el auto censurado.

De otro lado, respecto al argumento relacionado a la ausencia de posesión del demandado de la cuota parte del inmueble que es de propiedad de la señora **Emelina Hendez Ibáñez**, debe decirse que el mismo resulta ser insuficiente para revocar la decisión censurada, en razón a que el mismo es más un tema probatorio y en atención al resultado del mismo, será definido en su momento en la decisión que defina la división implorada.

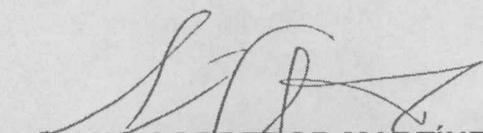
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. Mantener el auto de fecha 24 de octubre de 2022.

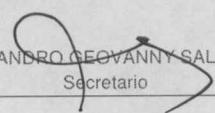
SEGUNDO. Ordenar a Secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia en comento.

TERCERO. Igualmente, el demandado debe acatar las ordenes impartidas en la providencia del 24 de octubre postrero, so pena de la sanción de desistimiento tácito que allí se le advirtió; Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>038</u>, hoy 18 de abril de 2023.</p> <p> ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario</p> |
|---|